



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (092)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 054 DE 2018”

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 054 DE 2018”

cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 054 DE 2018”

planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No.026 de 2017, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante oficio con radicado interno 20187570029392 del 21 de diciembre de 2018, la Policía Nacional puso en conocimiento de la presente autoridad ambiental que el día 17 de diciembre del mismo año, durante el desarrollo de un puesto de control instaurado en el Km 14 vía Saladito – Cali, realizó la incautación de material forestal al Sr. Julio Cesar Gómez Muñoz, toda vez que el mismo no acreditó permiso para su transporte. Asimismo, informa la Policía que el subproducto quedó en custodia de la jefatura del PNN Farallones de Cali.

SEGUNDO: Que dada la información brindada por la Policía Nacional, el día 27 de diciembre de 2018 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de verificación en la zona que se detalla a continuación con el objetivo de observar las actividades que presuntamente adelanta el Sr. Gómez al interior del Área Protegida.

En dicha oportunidad, se evidenció que en el predio no existe tala alguna si no la socla de un cultivo de Pino, de 6 plazas aproximadamente, el cual según relata el Sr. Javier Gómez, padre del Sr. Julio Cesar Gómez Muñoz, fue sembrado por su padre en el año 1975 con el fin de comercializar el subproducto. Informa también que a través de la venta de estos “atados”, el núcleo familiar obtiene los ingresos necesarios para satisfacer las necesidades básicas.

La actividad anteriormente relacionada, fue evidenciada en el corregimiento de La Leonera, vereda El Pato, coordenadas:

N	W
03°26.35.1”	76°40.03.7”

TERCERO: Que con fundamento en los hechos expuestos, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso por medio del Auto No. 170 del 28 de diciembre de 2020 medida preventiva de (i) suspensión de obra o actividad por los hechos relacionados con la socla de Pino y (ii) aprehensión preventiva de mil cincuenta ramas de Pino (1050), en contra del Sr. Julio Cesar Gómez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.167.626 de Cali.

CUARTO: Que con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, el Director de la Territorial Pacífico expidió el Auto No. 032 del 19 de abril de 2021 por medio del cual se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó realizar visita de seguimiento y la elaboración del concepto técnico inicial.

QUINTO: Que el día 25 de mayo de 2021, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali llevó a cabo recorrido de verificación a las actividades encontrando que el grupo de individuos forestales de la especie conocida comúnmente Cípres se encuentran en buen estado y vigor, sin plagas, con frondosidad en forrajes y sin señales de extracciones que afectan su crecimiento o salud.

SEXTO: Que a través del concepto técnico inicial No.20217660001006 del 28 de junio de 2021, se determinó que:

(...)

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 054 DE 2018”

En la inspección de verificación se logró corroborar que los especímenes de la especie Ciprés al interior de la finca del señor GÓMEZ no sufrieron alteraciones o efectos adversos producto de la actividad de cosecha de ramas. Los arboles se encontraron en buen estado, con frondosidad en sus ramas, buena coloración y porte.

2.2.CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

En el procedimiento no se identificaron especímenes de flora afectados.

3. MATRIZ DE AFECTACIONES (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)**3.1.CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES****3.2.PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

Puesto que en el procedimiento no se detectaron impactos ambiental y afectaciones a bienes de conservación, no procede realizar el ejercicio de matriz de afectaciones.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN 4.1.VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Dado que la actividad no causo efectos nocivos al ambiente entonces para este caso no procede el calculo de la importancia de la afectación.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Con el propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”⁹, y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas «N 03° 26' 35,1" W 76° 40' 03,7"», tomadas en el sitio donde se encuentra la plantación de Ciprés arrojó como resultado que se sitúa dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, más exactamente en el Distrito de Santiago de Cali, Corregimiento de La Leonera, vereda El Pato.

Se determinó que la actividad ejecutada por el señor JULIO CESAR GÓMEZ MUÑOZ corresponde a la señalada en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales, no obstante, sin generar impactos ambientales y afectaciones en los bienes de conservación.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 054 DE 2018”

autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas. Consecuentemente, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “*medidas preventivas se **levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron***” (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Para el caso en concreto, esta Entidad corroboró a través de visita de seguimiento y del concepto técnico inicial, que el aprovechamiento histórico que realiza la familia el Sr. Gómez y su familia de las ramas de los pinos de especie Ciprés que se encuentran al interior del predio en el cual ellos residen, no afecta a dichos especímenes arbóreos y, adicionalmente, no atenta contra los bienes objeto de conservación del PNN Farallones de Cali.

Por lo anterior, es factible determinar que no existe mérito para continuar con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y, por ende, es procedente realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 170 del 28 de diciembre de 2018, ordenar el cierre de la etapa de indagación preliminar iniciada por medio del el Auto No. 032 del 19 de abril de 2021 y archivar del expediente identificado con el consecutivo interno No. 058 de 2018.

En este sentido, y fundamento en lo expuesto, la Dirección de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No. 170 del 28 de diciembre de 2018, en contra del Sr. **JULIO CESAR GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.167.626, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada por medio del el Auto No. 032 del 19 de abril de 2021

ARTÍCULO TERCERO. ARCHIVAR el expediente identificado con el consecutivo interno No. 021 de 2020, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Sr. **JULIO CESAR GÓMEZ MUÑOZ RIVERA**.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 054 DE 2018”

ARTICULO CUARTO. CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS – Profesional Jurídica. DTPA. *[Signature]*